



RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL ÁREA DE GOBIERNO DE MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON N.º DE EXPEDIENTE 213/2021/00575

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Solicitud de información pública.*

Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid de 11 de mayo de 2021 y número de anotación 2021/0510060, se ha recibido una solicitud de información pública presentada por don [REDACTED], en representación de VALORIZA SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. (en adelante, VALORIZA), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP).

La información solicitada es la siguiente:

“Informe de valoración de la documentación presentada por los licitadores al concurso de REDACCIÓN DE PROYECTO CONSTRUCTIVO, EJECUCIÓN DE OBRA Y EXPLOTACIÓN DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO ORGÁNICA EN EL PARQUE TECNOLÓGICO DE VALDEMINGÓMEZ NÚM. EXPTE.: 133/2018/00328 elaborado por la empresa AIRTIFICIAL CW INFRAESTRUCTURES, S.L. según contrato menor nº RECON. M202005460 formalizado con la Dirección General de Parque Tecnológico de Valdemingómez, publicado en el registro de contratos menores del año 2020 del Ayuntamiento de Madrid. Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad”.

En la solicitud se hace constar el motivo siguiente:

“Mi representada VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. presentó oferta a la licitación de referencia, por lo que tiene condición de parte interesada de acuerdo con las especificaciones del art. 4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En el indicado procedimiento de licitación ha sido encomendada la elaboración del oportuno informe técnico a una empresa de derecho privado para la valoración de la documentación presentada por los licitadores. Dicho informe elaborado por la empresa AIRTIFICIAL CW INFRAESTRUCTURES, S.L. no ha sido publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público ni puesto a disposición de mi representada, una vez solicitado expresamente el acceso a dicho documento que debe formar parte del expediente de contratación en virtud de lo dispuesto en el 63.3 e) de la LCSP”.

Información de Firmantes del Documento





El representante de la empresa solicitante ha manifestado su deseo de recibir la información por correo electrónico.

SEGUNDO. *Información facilitada a VALORIZA en el expediente de redacción del proyecto, ejecución de la obra y explotación de la planta de tratamiento de materia orgánica.*

Antes de presentar la solicitud de información pública, VALORIZA solicitó en dos ocasiones vista del expediente 133/2018/00328, en octubre de 2020 y marzo de 2021, en su condición de interesado en tanto que licitador.

En respuesta a la primera solicitud de vista, que tuvo entrada el 27 de octubre de 2020, se le adjuntó el informe de valoración de los criterios no valorables en cifras y porcentajes (Sobre B); se le informó de los documentos de dicho sobre declarados como confidenciales por los otros dos licitadores; y se le ofreció el acceso a la documentación no confidencial en estos términos: "si está interesado en la vista de alguno de los documentos no sujetos a confidencialidad háganoslo saber y procederemos a la extracción del mismo para su consulta" (correo electrónico 29/10/2020, del Servicio de Contratación de la Secretaría General Técnica).

En respuesta a la segunda petición, registrada el 30 de marzo de 2021, se remitió a VALORIZA, mediante *We Transfer*, copia del expediente, incluidas las declaraciones de confidencialidad de cada licitador y excluida la documentación así declarada (correo electrónico 14/4/2021, del Servicio de Contratación de la Secretaría General Técnica).

El expediente 133/2018/00328 incluye los distintos informes de valoración elaborados por los servicios municipales, entre ellos los siguientes:

- Informe de la Dirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez. Valoración de criterios no valorables en cifras o porcentajes (Sobre B). Fecha: 25 de septiembre de 2020.
- Informe de la Dirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez. Valoración de posibles ofertas anormalmente bajas en relación con la documentación aportada en el Sobre C. Fecha: 6 de octubre de 2020.
- Informe de la Dirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez. Valoración de la documentación presentada por VALORIZA SERVICIOS AMBIENTALES en respuesta al requerimiento relativo a la anormalidad o desproporcionalidad de la oferta presentada en el Sobre C. Fecha: 10 de diciembre de 2020.
- Informe de la Dirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez. Valoración de criterios valorables en cifras o porcentajes (Sobre C).

213/2021/00575

Página 2 de 12

Información de Firmantes del Documento

JOSÉ MARÍA VICENT GARCÍA - SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 30/06/2021 12:41:01





Fecha: 13 de enero de 2021.

VALORIZA ha tenido acceso a estos informes.

El expediente 133/2018/00328 no incluye el informe técnico de AIRTIFICIAL CW INFRAESTRUCTURES, S.L., que pertenece a un procedimiento distinto (expediente 133/2020/00142). Por tanto, al tomar vista del expediente 133/2018/00328, VALORIZA no tuvo acceso al informe de AIRTIFICIAL.

TERCERO. *Trámite de alegaciones de terceros afectados (artículo 19.3 de la Ley de transparencia).*

1. El artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, dispone lo siguiente:

"3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación".

De acuerdo con esta disposición, se han identificado los siguientes terceros afectados por la información solicitada:

- La empresa AIRTIFICIAL CW INFRAESTRUCTURES, S.L., en tanto que autora del informe solicitado.
- La UTE FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. - CESPAS, S.A. - GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.U., debido a que fue uno de los licitadores del concurso tramitado en el expediente de contratación 133/2018/00328 y, por tanto, la documentación que presentó en dicho expediente fue analizada en el informe solicitado.
- Por la misma razón, la UTE URBASER, S.A. - Construcciones Felipe Castellano, que fue otro de los licitadores a dicho concurso.

2. Con fecha 4 de junio de 2021, se emplazó a estos tres terceros afectados para darles la posibilidad de presentar alegaciones en el expediente de información pública 213/2021/00575.

En consecuencia, y de conformidad con el segundo inciso del precepto transcrito, mediante Resolución de esta SGT de 7 de junio de 2021 se acordó la suspensión del plazo para dictar resolución "hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación".

213/2021/00575

Página 3 de 12

Información de Firmantes del Documento



JOSÉ MARÍA VICENT GARCÍA - SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 30/06/2021 12:41:01



Dentro del plazo concedido, se han recibido las siguientes alegaciones:

- UTE FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. - CESPA, S.A. - GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.U.
Presentadas mediante escrito fechado el 8 y firmado el 10 de junio de 2021.
- UTE URBASER, S.A. - Construcciones Felipe Castellano.
Presentadas mediante escrito fechado y firmado el 14 de junio de 2021.

3. En su escrito de alegaciones, la UTE FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. - CESPA, S.A. - GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.U. solicita al Ayuntamiento que "no facilite los informes técnicos solicitados, toda vez que en dichos informes se encuentra información que nuestra representada ha declarado confidencial por contener un secreto empresarial".

En apoyo de su posición, aduce las siguientes disposiciones: el artículo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), referido a la información confidencial; el artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, que define el secreto empresarial; y el artículo 13.h) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reconoce a quienes tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, en sus relaciones con ellas, el derecho a "la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas".

En cuanto al alcance de su declaración de confidencialidad, señala lo siguiente:

"La UTE a la que representamos no ha señalado toda su oferta como confidencial, tal y como se desprende de la sola lectura del escrito de confidencialidad aportado en la oferta, sino solo aquellos apartados que como más adelante se detallan constituyen un secreto técnico, comercial y empresarial y pueden suponer una ventaja competitiva para terceros que pudieran tener acceso a dicha información. El contenido de los documentos e información es fruto de los años de experiencia demostrada en el sector por nuestras representadas".

4. El otro licitador del expediente 133/2018/00328, la UTE URBASER, S.A. - Construcciones Felipe Castellano, mantiene en su escrito de alegaciones "que dicha solicitud de acceso a información pública quede limitada a aquellos aspectos que no revistan el carácter de confidencial, quedando en todo caso garantizada la documentación identificada como CONFIDENCIAL por nuestras representadas, no sólo en la documentación así calificada de nuestra propuesta sino también en aquellos extremos de los informes elaborados por AIRTIFICIAL CW

Información de Firmantes del Documento





INFRAESTRUCTURES, S.L. correspondientes a dichos capítulos declarados confidenciales”.

En apoyo de su pretensión, invoca el artículo 133 LCSP y el artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, ya citados.

Y justifica la declaración de confidencialidad efectuada en su día en estos términos:

“Confidencialidad declarada por nuestras representadas en su oferta que viene avalada por contener la misma documentos secretos de tipo técnico y comercial de la misma, y por ende, confidenciales, constituyendo elementos integrantes del “know how” de URBASER, S.A. y CONSTRUCCIONES FELIPE CASTELLANO, S.A. en la prestación profesional de estos servicios, y por tanto vinculados estrechamente con secretos de tipo técnico y/o comercial de la misma, cuya difusión a terceros sería contraria a sus intereses comerciales legítimos y que perjudicaría su competencia legal y comercial con el resto de las empresas del sector”.

CUARTO. *Informe de la Dirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez.*

El 29 de junio de 2021, la Dirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez emite informe sobre la solicitud, en el que propone “estimar parcialmente la solicitud realizada por la empresa VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A, respecto del informe elaborado por la empresa AIRTIFICIAL CW INFRAESTRUCTURES, S.L., en el marco del contrato menor nº RECON. M202005460, eliminando del informe aquellos aspectos que no deben ser públicos”.

La propuesta se fundamenta en estos términos:

“Vistas las alegaciones presentadas por los interesados en el procedimiento de referencia, en las que tanto la UTE URBASER, S.A. - Construcciones Felipe Castellano, como la UTE FCC Medio Ambiente, S.A.U. - CESPAS, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A. - Gestión y Ejecución de Obra Civil, S.A.U reiteran que la misma información que declararon confidencial en las ofertas presentadas en el procedimiento de licitación del contrato de Redacción del proyecto constructivo, ejecución de obra y explotación de una planta de tratamiento de materia orgánica en el Parque Tecnológico de Valdemingómez, expediente nº 133/2018/00328, resultará también confidencial en la ejecución del contrato menor de Asistencia Técnica, nº de reconocimiento M202005460, y teniendo en cuenta que todo el trabajo realizado por la empresa AIRTIFICIAL CW INFRAESTRUCTURES, S.L., en el marco de dicho contrato se encuentra afectado por una cláusula de confidencialidad que dicha empresa firmó al aceptar la adjudicación del mismo (...)”.

Información de Firmantes del Documento





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. *Competencia.*

La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 7º.12 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, de fecha 4 de julio de 2019 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 22 de julio de 2019).

SEGUNDO. *Dos expedientes distintos.*

Para precisar el objeto de la solicitud de información pública, es necesario distinguir dos expedientes de contratación:

1. Expediente núm. 133/2018/00328

- Objeto: Redacción del proyecto constructivo, ejecución de obra y explotación de una planta de tratamiento de materia orgánica en el Parque Tecnológico de Valdemingómez.
- Licitadores:
 - o VALORIZA
 - o UTE FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. - CESPA, S.A. - GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.U.
 - o UTE URBASER, S.A. - Construcciones Felipe Castellano.
- Adjudicatario: UTE FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. - CESPA, S.A. - GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.U.

2. Expediente núm. 133/2020/00142 (contrato menor)

- Objeto: "Asistencia técnica para el análisis de la documentación presentada por los licitadores del concurso para la redacción del proyecto constructivo, ejecución de obra y explotación de una planta de tratamiento de materia orgánica en el Parque Tecnológico de Valdemingómez.
- Adjudicatario: AIRTIFICIAL CW INFRAESTRUCTURES, S.L.

Se trata de dos expedientes de contratación distintos, aunque estén relacionados. El objeto del segundo contrato es encargar un informe que sirva de apoyo a la valoración administrativa de las ofertas presentadas en el primero. Este informe, elaborado por AIRTIFICIAL CW INFRAESTRUCTURES, S.L. (en adelante, AIRTIFICIAL) en tanto que adjudicatario de un contrato menor (expediente núm. 133/2020/00142), es el objeto de la solicitud de información pública presentada por VALORIZA.

213/2021/00575

Página 6 de 12

Información de Firmantes del Documento



JOSÉ MARÍA VICENT GARCÍA - SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 30/06/2021 12:41:01
CSV : [REDACTED]



Pues bien, el informe elaborado por AIRTIFICIAL forma parte del segundo expediente de contratación, pero no del primero (como ya se ha indicado en el antecedente segundo).

Esa fue la razón por la que no se facilitó dicho informe a VALORIZA al darle vista del expediente 133/2018/00328. La primera vez solicitó una copia del informe técnico completo "y todos aquellos informes que hayan tenido lugar en este procedimiento" (solicitud de 27 de octubre de 2020, apartado primero); circunstancia que no concurre en el informe de AIRTIFICIAL, que no se inserta en dicho procedimiento. La segunda vez especificó que solicitaba vista del expediente de contratación (el número 133/2018/00328) y "en particular los informes técnicos externos que han sido contratados según el (...) número de expediente 133/2020/00142 y que aparece publicado en el registro de contratos menores del Ayuntamiento de Madrid" (solicitud de 30 de marzo de 2021, apartado tercero); tampoco se le entregó porque se trata de un informe que no forma parte del expediente del que solicitaba vista. En definitiva, en la tramitación del expediente de contratación 133/2018/00328 no se puede facilitar un documento ajeno a dicho procedimiento.

Sí forman parte del expediente núm. 133/2018/00328, lógicamente, los informes de valoración de las ofertas realizados por la Administración (entre ellos, los enunciados en el antecedente segundo). Informes que están publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y a los que VALORIZA ha tenido acceso.

VALORIZA afirma que el informe de AIRTIFICIAL también debería estar publicado en dicha plataforma, como elemento integrante de la documentación del expediente 133/2018/00328. Pero no es así, ya que el informe de AIRTIFICIAL - como queda dicho- no forma parte del expediente de contratación de 2018.

TERCERO. *Condición de interesado de VALORIZA y procedimiento aplicable.*

Al no obtener el informe de apoyo de AIRTIFICIAL por la vía indicada (contractual), VALORIZA lo vuelve a solicitar, esta vez al amparo de la Ley 19/2013 (transparencia). Y al hacerlo, afirma que tiene la condición de interesado.

Esta afirmación debe ser matizada: VALORIZA tiene la condición de interesado en el expediente de contratación 133/2018/00328, en tanto que licitador. Como tal interesado, y dado que se trata de un procedimiento administrativo en curso, tiene que acceder a los documentos que lo integran conforme a la normativa de contratación (cauce ya utilizado por VALORIZA, como se ha señalado). En este sentido, la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece lo siguiente:

"Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

Información de Firmantes del Documento





1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

Por el contrario, en el expediente 133/2020/00142, que es en el que obra el informe solicitado, VALORIZA no tiene la condición de interesado.

Por tanto, no resulta aplicable la DA 1ª.1 citada y, en consecuencia, la solicitud debe ser tramitada y resuelta en el presente expediente de acceso a la información pública, sin derivarla al procedimiento de contratación.

CUARTO. *Exclusión de la información confidencial de la documentación facilitada a VALORIZA en el expediente de contratación 133/2018/00328.*

De conformidad con el artículo 133.1 de la LCSP, “sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores” (art. 133.1, párrafo 1º).

En cumplimiento de esta obligación, y como se ha señalado en el antecedente segundo, cuando el Servicio de Contratación de esta SGT dio vista a VALORIZA del expediente 133/2018/00328 no incluyó la documentación calificada como confidencial por los licitadores (correos electrónicos de 29/10/2020 y 14/4/2021).

QUINTO. *Carácter confidencial de una parte del informe solicitado.*

Por coherencia con el criterio seguido en el acceso a la documentación del expediente de contratación 133/2018/00328, procede garantizar la confidencialidad de la parte del informe elaborado por AIRTIFICIAL que se corresponde con los extremos de las ofertas presentadas en dicho expediente declarados confidenciales.

En efecto, el objeto del contrato adjudicado a AIRTIFICIAL consiste en elaborar un informe que analice las ofertas presentadas por los tres licitadores del expediente de contratación de 2018; ofertas que contienen información designada confidencial por los licitadores. Parece claro que no tendría sentido denegar el acceso a la documentación del expediente de contratación de 2018 que fue declarada confidencial por los licitadores, y desvelarla después dando acceso a un informe que analiza precisamente la documentación así calificada. El cumplimiento de la

Información de Firmantes del Documento





obligación de la confidencialidad (art. 133 LCSP) se vería comprometido también en el segundo caso.

En consecuencia, la parte del informe de AIRTIFICIAL que analiza documentación confidencial debe ser igualmente considerada confidencial, por evidentes razones de conexión.

SEXTO. *Límite al derecho de acceso: perjuicio para los intereses económicos y comerciales.*

La denegación parcial del acceso al informe solicitado se fundamenta en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dispone lo siguiente:

“Artículo 14. *Límites al derecho de acceso.*

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

h) Los intereses económicos y comerciales”.

A) Secreto comercial e información confidencial

Este límite al derecho de acceso ha sido analizado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en el *Criterio interpretativo 1/2019, de 29 de septiembre de 2019*, que define el concepto de intereses económicos y comerciales en los siguientes términos: “aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan.” (Página 11).

Acto seguido, el citado Criterio se refiere al secreto comercial o empresarial y la información confidencial.

- Secreto comercial o empresarial

“El secreto comercial está regulado a nivel europeo por la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícita, y, a nivel de derecho interno, por la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (en adelante LSE), que traspone la mencionada Directiva al ordenamiento español.

El objetivo perseguido por la Directiva de Secretos Comerciales y, consecuentemente, por la LSE es establecer una serie de medidas de protección de los propietarios o detentadores de la información secreta frente a la obtención, el uso y la divulgación ilícita de la misma. El motivo

Información de Firmantes del Documento





que fundamenta estas medidas es proteger la innovación -especialmente en materia de tecnologías-, la competitividad de las empresas y el dinamismo de la economía". (Página 12)

- Información confidencial

"Como los secretos comerciales, la información confidencial está también regulada por el derecho positivo aunque esta regulación es mucho más dispersa que la referida al secreto comercial pues las cláusulas de confidencialidad aparecen incorporadas a una diversidad de sectores del ordenamiento: fiscal, bancario, bursátil, servicios profesionales, etc.

Por poner algún ejemplo sacado de nuestro sistema jurídico, podemos señalar la regulación del denominado "secreto fiscal" o los supuestos de cláusulas de confidencialidad de la legislación reguladora de la contratación pública. Las normas detallan no solo la información afectada por la confidencialidad sino también los sujetos, públicos o privados, obligados por el deber de reserva y sigilo y las consecuencias del incumplimiento de éste." (Página 14).

"De este modo, la solución adoptada por la Comisión Europea respecto del acceso tanto a información afectada por un secreto comercial o una cláusula de confidencialidad, es denegarlos, considerando expresamente ambos supuestos como documentos o información excluida del acceso por naturaleza. A criterio de este Consejo, esta solución resulta perfectamente trasladable al ámbito de la aplicación del límite del art. 14.1.h) de la LTAIBG, debiendo considerarse que cuando una información sujeta a publicidad activa o solicitada o reclamada por un ciudadano constituye en todo o en parte un secreto empresarial o comercial en los términos de la LSE o está afectada en todo o en parte por una declaración de confidencialidad contenida en una Ley o establecida en los términos previstos en ésta, deben negarse la publicidad o el acceso por aplicación del límite de protección de los intereses económicos y comerciales". (Página 17).

B) Test del daño y test del interés público

El Criterio interpretativo 1/2019 del CTBG indica que para determinar si resulta de aplicación el artículo 14.1.h) LTAIP es preciso realizar el "test del daño" y el "test del interés público" (apartado II.4.2).

Las empresas que licitaron en el expediente 133/2018/00328 han alegado los daños que les ocasionaría el acceso del solicitante a la documentación confidencial, cuya difusión podría perjudicar su posición competitiva.

La UTE FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. - CESPA, S.A. - GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRA CIVIL, S.A.U. señala que los apartados de su oferta que declararon

Información de Firmantes del Documento





confidenciales "constituyen un secreto técnico, comercial y empresarial y pueden suponer una ventaja competitiva para terceros que pudieran tener acceso a dicha información".

Y el otro licitador afectado afirma que los capítulos de su oferta declarados confidenciales contienen "elementos integrantes del *know how* de URBASER, S.A. y CONSTRUCCIONES FELIPE CASTELLANO, S.A. en la prestación profesional de estos servicios, y por tanto vinculados estrechamente con secretos de tipo técnico y/o comercial de la misma, cuya difusión a terceros sería contraria a sus intereses comerciales legítimos y que perjudicaría su competencia legal y comercial con el resto de las empresas del sector". Razón por la cual -sostiene- no solo no pueden facilitarse dichos documentos sino tampoco los extremos del informe elaborado por AIRTIFICIAL CW INFRAESTRUCTURES, S.L. correspondientes a dichos capítulos.

Frente a ello, no se aprecia un interés público que justifique el acceso a la información de carácter confidencial.

La motivación de la solicitud -que no es obligatoria pero, si se aduce, se puede tener en cuenta para resolver (art. 17.3 LTAIP)- no alega ningún interés público en la obtención por VALORIZA de la información solicitada.

C) Conclusión

Trasladando las consideraciones del CTBG a la solicitud de información pública de VALORIZA, se obtienen dos conclusiones:

- El límite al derecho de acceso relativo a la protección de los intereses económicos y comerciales resulta aplicable a una parte del informe solicitado: la que se refiere a los extremos confidenciales de las ofertas analizadas, así declarados al amparo de la LCSP y protegidos por la normativa sobre el secreto empresarial.
- No se aprecia un interés público superior que prevalezca frente al daño que el acceso a dicha información ocasionaría a las empresas que presentaron ofertas en el expediente de contratación de 2018.

SÉPTIMO. *Acceso parcial.*

El artículo 16 LTAIP dispone lo siguiente:

" Artículo 16. *Acceso parcial.*

En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

Información de Firmantes del Documento





En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.”

En aplicación de lo dispuesto por este precepto, procede conceder el acceso parcial a la información solicitada, mediante la entrega del informe de AIRTIFICIAL previa eliminación (tachado) de los aspectos confidenciales.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO. Conceder el acceso parcial a la información solicitada por VALORIZA SERVICIOS AMBIENTALES S.A., de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.1.h) y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debido al perjuicio que el acceso a la información confidencial podría ocasionar a los intereses económicos y comerciales de las empresas afectadas.

En consecuencia, se le da traslado de una copia del *Informe técnico de valoración*, fechado el 23 de noviembre de 2020 y entregado por AIRTIFICIAL en ejecución del expediente número 133/200/00142. En la copia facilitada se omiten los aspectos confidenciales tachando las partes que los contienen, de modo que se pueden identificar en el documento.

SEGUNDO. La presente resolución, junto con el documento a que se refiere el apartado anterior, se comunicará al representante de la empresa solicitante por correo electrónico.

Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y el artículo 26 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid.

213/2021/00575

Página 12 de 12

Información de Firmantes del Documento



MADRID

JOSÉ MARÍA VICENT GARCÍA - SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Fecha Firma: 30/06/2021 12:41:01